



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 09:11 am

Hora de Finalización: 09:32 am

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (09:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **HERMELINDA AVILA RUGE** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00267-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: **JUAN MARTÍNEZ CIFUENTES**

Cédula de Ciudadanía: 19.289.167 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 151.265 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 B No. 7-90 Oficina 506 de Bogotá D.C.

Teléfono: 2433026

Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

notificaciones@asejuris.com

0

PARTE ACCIONADA - UGPP

Apoderado: **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 de Ibagué- Tolima

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00267-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Hermelinda Ávila Ruge
Accionada: UGPP

Tarjeta Profesional: 185.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficial S-8 de Ibagué- Tolima

Teléfono:

Correo Electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **JUAN MARTÍNEZ CIFUENTES** a quien se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia, visto a folio 007 del expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que están obligadas a concurrir.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

UGPP: La apoderada de la Entidad ejecutada indicó, que la decisión del Comité de Conciliación fue la de no presentar formula de arreglo dentro del presente asunto.

Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de ésta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante para que manifieste si se ratifica en los hechos y

pretensiones de la demanda o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto.

Ratificada la parte en las manifestaciones hechas en la demanda advierte el despacho que los **hechos probados dentro del presente proceso son los siguientes:**

1. Mediante sentencia de fecha **27 de julio de 2016**, éste Despacho, ordenó la reliquidación de la pensión de la que es beneficiaria la señora Hermelinda Ávila Ruge a partir del 15 de septiembre de 1997, tomando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios por el señor DARIO RAMÍREZ PARAMO (Q.E.P.D), incluyendo como factores salariales, en forma proporcional, la asignación básica, las horas extras, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación y 1/12 parte de la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad. Prescripción sobre las diferencias causadas sobre las mesadas a partir del 20 de diciembre de 2010.

2. A través de sentencia de fecha **20 de junio de 2017**, el H. Tribunal Administrativo del Tolima confirmó **parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar la reliquidación del valor de la mesada pensional de jubilación sustituida a la señora HERMELINDA ÁVILA RUGE a partir del 15 de septiembre de 1997, con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios del señor DARIO RAMÍREZ PARAMO, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica, las horas extras, la **prima de antigüedad**, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación y 1/12 parte de la bonificación por servicios, así de las primas de vacaciones, servicios y navidad.

3. El inciso cuarto del numeral correspondiente a la sentencia que se acabó de relacionar indicó, que la UGPP, debería descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

4. La sentencia quedó **ejecutoriada** en fecha **29 de junio de 2017** (folio 49 anv).

5. Por medio de Resolución No. RDP 033939 del 30 de agosto de 2017 (fls. 53 y s.s.), la UGPP ordenó dar cumplimiento al fallo precitado, reliquidando la pensión sustituida a la accionante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$290.011, efectiva a partir del 16 de septiembre de 1997. La resolución indicó que se realizó descuento por aportes sobre los factores a incluir, a cargo de la hoy ejecutante, por valor de \$5.962.882 y a cargo de la empleadora Ministerio de Educación, por valor de \$27.840.035.

3.2. Fijación del litigio

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, que consisten fundamentalmente en el pago total de la obligación y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso. **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

EJECUTANTE: Se indique que existió un pago parcial de la obligación, en consecuencia de la suma total, realizar la imputación de que habla el artículo 1653 del CC.

EJECUTADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

DESPACHO: El litigio queda fijado en el sentido de determinar si en realidad se adeudan los valores frente a los cuales se libró mandamiento de pago, dentro de lo que iría contemplado la advertencia efectuada, no obstante, se deja constancia que la parte ejecutante solicita se tome en cuenta lo consagrado en el artículo 1653 del CC en relación con la imputación de pagos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

5.1 Irregularidades

- No se advierten

5.2 Nulidades

- No se advierten

En estos términos se declara saneado el procedimiento. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.3. DE OFICIO

- 5.3.1. DECRÉTESE** la prueba documental consistente en requerir a la UGPP para que aporte con destino a éste expediente, una relación de los pagos realizados a la señora Hermelinda Ávila Ruge, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente deberá señalarse el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron, certificando además específicamente si la entidad empleadora efectuó o no deducciones sobre dichos factores y de ser afirmativa la respuesta, el periodo por el cual fueron percibidos dichos aportes por parte de la hoy ejecutada.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la UGPP, por lo cual, por Secretaría no se oficiará. Se concede al efecto un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de realización de las presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 443 del C. G.P., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **veintidós (22) de febrero de 2021 a partir de las 3:30 pm.**

Radicado: 73001-33-33-004-2019-00267-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: Hermelinda Ávila Ruge
Accionada: UGPP

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por únicamente por la suscrita juez, en atención a la forma en la que se realiza la diligencia



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza